



**RECURSO DE REVISIÓN 225/2018
T.S.**

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: DIRECTOR GENERAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

Mexicali, Baja California, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala de este Tribunal, [actualmente Juzgado Tercero]¹, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California; vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

Dirección de Inspección: Dirección de Inspección y Verificación Municipal, del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa.

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Mediante resolución de cuatro de junio de dos mil dieciocho, la autoridad demandada determinó un crédito fiscal a cargo de *****1, con motivo de la falta de pago oportuno de derechos por consumo de agua y sus accesorios.

Antecedentes en primera instancia.

2. En contra de la referida determinación, el cuatro de julio siguiente, *****1 promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala.
3. Por sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada, al hacer valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Antecedentes en segunda instancia.

4. El cinco de agosto de dos mil diecinueve la autoridad demandada, por conducto de sus delegados, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve.
5. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como Ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.
6. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes y, sin que éstas realizaran manifestaciones, se turnaron los autos

al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

7.

Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

8.

COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

9.

AGRAVIOS. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en su página electrónica oficial el tres de septiembre de dos mil veinticuatro², de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*

Argumentos de agravio.

11. En su recurso de revisión, la autoridad demandada planteó un único agravio, en el cual argumentó -en esencia- que la Sala no puede atribuirse el estudio de una causal que le corresponde a la parte actora hacerla valer, por tanto, los requerimientos que supuestamente fueron omitidos por la autoridad demandada, en virtud de los cuales se actualizó la falta de formalidades esenciales, debieron haber sido motivo de impugnación directa del demandante y no de oficio por el *a quo*.

Puntos jurídicos a resolver.

12. Conforme a lo reseñado hasta aquí, el punto jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Para que las Salas puedan hacer valer de oficio alguna causal de nulidad, deben relacionarla o vincularla con alguno de los planteamientos que efectúen las partes?

Criterio.

13. Es infundado el agravio que planteó la autoridad en su recurso. Las Salas pueden hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad, aunque no la haya planteado la parte actora.

² <https://tejabca.mx/jurisprudencia-del-tejabca>

Justificación.

El artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, estipula lo que se reproduce enseguida:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I a VI...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

15. A partir de la interpretación literal de ese precepto legal se obtiene que, las Salas están facultadas para hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que estimen actualizada, aunque no haya sido planteada expresamente por la parte actora. El único límite para el ejercicio de esa potestad, es que esa causal se encuentre acreditada en autos.

16. Por tanto, a diferencia de lo que sostuvo la autoridad en su recurso de revisión, la atribución prevista en la disposición jurídica en comento no está constreñida o condicionada a que la causal de nulidad se relacione o vincule con alguno de los planteamientos que efectúen las partes en el juicio. Como se aprecia de su lectura, el legislador ha querido que el ejercicio de esa potestad se efectué aun y cuando la causal no se haya invocado expresamente por el actor.

17. Por lo demás, es de señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha venido interpretado el precepto legal de mérito en esa misma línea. Ejemplo de esto es la tesis de jurisprudencia que se reproduce enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Registro digital: 171592

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XV.4o.26 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1857

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

18.

En ese tenor, es infundado el agravio planteado por la autoridad demandada, por tanto, se confirma la sentencia dictada por la Sala el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en el presente juicio.

19.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver lo siguiente.

III. RESOLUTIVOS



ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
--

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 225/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.